

REGLAMENTO (CE) Nº 1021/2003 DE LA COMISIÓN
de 13 de junio de 2003
relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2176/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su apartado 1 del artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) nº 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.
- (4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las

disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁴⁾, durante un período de tres meses.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de junio de 2003.

Por la Comisión

Frederik BOLKESTEIN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.
⁽²⁾ DO L 331 de 7.12.2002, p. 3.

⁽³⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

ANEXO

Descripción de las mercancías	Clasificación Código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Producto en forma de discos (de aproximadamente 4,5 cm de diámetro y 1 cm de espesor), compuesto de arroz inflado, con una superficie recubierta de una capa fina de un recubrimiento de color marrón oscuro, de espesor no superior a 0,5 mm y conteniendo menos de 0,4 % de cacao. El producto también contiene azúcar, grasa vegetal, leche en polvo descremada y semidescremada, lactosuero en polvo, algarrobo en polvo, lecitina de soja, colorantes y aromatizantes. Está acondicionado para la venta al por menor.</p> <p>(Veáse fotografía) (*)</p>	1904 10 30	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, la nota 1 del capítulo 18, la nota 3 del capítulo 19 y por el texto de los códigos de la nomenclatura combinada 1904, 1904 10 y 1904 10 30.</p> <p>Conforme a la nota 3 del capítulo 19, el producto tiene un contenido de cacao inferior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada (ver la nota explicativa del sistema armonizado del capítulo 19, consideraciones generales).</p> <p>Según la nota 3 del capítulo 19, no se considera como una preparación recubierta de chocolate de la partida 1806 [véase también la letra d) de la nota explicativa del sistema armonizado del capítulo 18, consideraciones generales].</p> <p>Debido a que el producto se obtiene por insuflado o tostado de cereales y no es clasificable en ninguna otra partida de la nomenclatura, satisface los términos de la partida 1904 (ver la parte A de la nota explicativa del sistema armonizado de la partida 1904).</p>

(*) Las fotografías se adjuntan únicamente a título ilustrativo.

